



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305152020

Expediente : 01135-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01135-2018-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 748-2020/GEG-Sac de fecha 28 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“1) Presentación de la señora Hania Perez de Cuellar, Presidenta del Consejo Directivo del Indecopi, ante la Comisión de Defensa del Consumidor- 28 SET 2020.
2) Oficio cursado por la Comisión de Defensa del Consumidor, dirigido a Hania Perez de Cuellar, donde se le hizo llegar preguntas y solicitudes de información, y la información entregada por Hania Perez de Cuellar a la Comisión de Defensa del Consumidor.”*

Mediante la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que: *“La Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi respecto de la información requerida por usted precisa, que el día miércoles 7 de octubre de presente año, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, que actualmente posee facultades de Comisión Investigadora, acordó en su sesión ordinaria que la información entregada y que se entregará a la Comisión tendrá carácter de reservada, incluyendo las sesiones que realicen”,* proporcionándole el enlace

<https://www.facebook.com/watch/?v=757480631474891> para acreditar dicha circunstancia.

Con fecha 13 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la negativa de la entidad no está contemplada en alguna de las excepciones de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 020105142020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 001456-2020-GEL/INDECOPI presentado con fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad reiteró el contenido de la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI, invocando además el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, resulta oportuno precisar que la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública, *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información*

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 24 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

Igualmente, el numeral 6 del artículo 17 de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba: *“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro)

En ese sentido, de los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a la presentación de una de sus funcionarias ante la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República. Al respecto, mediante la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI, la entidad comunicó al recurrente que la documentación requerida por este fue declarada como reservada por la citada comisión, siendo que a nivel de sus descargos, invocó el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto a la excepción regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Con relación a ello, se desprende que la entidad considera que la información requerida se encuentra bajo el alcance del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisándose que a nivel de sus descargos solamente invocó dicho dispositivo legal sin realizar mayor detalle.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.*

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que el hecho de que un asunto se encuentre aun en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final respecto de él, no es el único elemento a considerar para que una información se encuentre protegida por la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dicha causal existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto.

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Así, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la

información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (subrayado agregado).

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)*⁴ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (…) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (…)*⁵ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y *no comprende “(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”* (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3 del literal b) del artículo 40 de la

⁴ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 2 de diciembre de 2020.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁶, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁷.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

De autos se aprecia que la entidad, a nivel de sus descargos, únicamente citó el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin realizar fundamentación alguna respecto a la vinculación de la declaración de la información requerida como reservada con los extremos de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo antes descrito, se evidencia que la entidad no ha señalado ni ha acreditado que la información requerida contenga consejos, recomendaciones u opiniones como exige el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que se concluye que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Respecto a la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia

Por otro lado, a nivel de sus descargos la entidad alegó que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República⁸ declaró el carácter reservado de la información peticionada por el administrado; para sustentar lo cual presentó el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Virtual (Periodo Anual de Sesiones 2020-2021) de fecha 7 de octubre de 2020, a través de la cual la Comisión acordó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. Continuación de la labor investigadora en virtud de la Moción de Orden del Día 11072,

(…)

⁶ De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: “40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (...) b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (...) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (...). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (los corchetes son agregados).

⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 2 de diciembre de 2020.

⁸ En adelante, la Comisión.

A) Tratamiento de la información y de la sesión de la Comisión Investigadora.

El señor Presidente Continuando con la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción (...).

Señaló que importante informar que se han presentado Pedidos de Información de un ciudadano solicitando las “presentaciones” que los organismos reguladores que estamos investigando han ingresado a esta comisión. Al respecto considera que conforme se ha aprobado en el Plan de Trabajo de las facultades de Comisión investigadora, esa es información documental que tiene es de carácter reservada. Por este motivo solicito a ustedes tomar el acuerdo respecto de dos puntos concretos:

1. Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, y
2. Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde tratemos temas de las facultades de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser públicas cuando así se acuerde.

(...)

No habiendo intervención, el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, siendo aprobado por UNANIMIDAD (...).

Seguidamente, en la misma dirección el **señor Presidente** sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde se trate temas en el sentido de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser pública cuando así lo acuerden, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD (...).”

Sobre el particular, corresponde analizar el contenido del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...).”

Además, se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde que toda entidad fundamente debidamente la aplicación de las excepciones contempladas en los artículos 15 al 17 de dicho cuerpo normativo.

De otro lado, resulta relevante traer a colación el Reglamento del Congreso de la República, de cuyo artículo 35 se desprende que existen cuatro clases de comisiones: Comisiones Ordinarias, Comisiones de Investigación, Comisiones Especiales y Comisión de Ética Parlamentaria, debiéndose puntualizar que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos se constituye como una comisión ordinaria.

No obstante, se debe señalar lo establecido por el artículo 88 del citado reglamento:

“Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.

- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.

- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.

(...)” (subrayado agregado)

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 1 del Reglamento del Congreso de la República le confiere fuerza de ley.

En ese sentido, cabe precisar que mediante la Moción de Orden del Día 11072 de fecha 8 de junio de 2020, el Congreso de la República otorgó facultades de Comisión Investigadora a la Comisión para investigar hasta por 180 días hábiles a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción, para determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales de sus funcionarios; así como para proponer reformas normativas e institucionales que fortalezcan el rol regulador del Estado en protección de los consumidores.⁹

En este contexto, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria Virtual (Periodo Anual de Sesiones 2020-2021) de la Comisión, de fecha 28 de setiembre de 2020¹⁰, a la que hace referencia el administrado en su solicitud, se manifestó lo siguiente:

“El señor Presidente señaló que se inicia la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción (...).

Dijo que para cumplir con el encargo de comisión investigadora se ha aprobado el Plan de Trabajo, que fue remitido a sus correos electrónicos, en el cual se señaló que las sesiones se realizarán de manera continua y serán convocadas con una anticipación no menor de 24 horas. Las sesiones serán públicas, salvo acuerdo de sesión reservada. (...)

⁹ El texto de la moción se encuentra disponible en el siguiente enlace (consulta realizada el 2 de diciembre de 2020): https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Conformacion_Comision_Especial/MC11072-20200610.pdf

¹⁰ Consulta realizada el 2 de diciembre de 2020 en el siguiente enlace:

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/DefensaConsumidor/files/acta_so15_28.9.20\[r\]\[r\].pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/DefensaConsumidor/files/acta_so15_28.9.20[r][r].pdf)

Dijo que quienes, para esta citación, recibieron una solicitud de información que deben entregar a la Comisión, conforme se ha acordado en cuanto a las fuentes de prueba documental, éstas tienen el carácter de reservadas.

Señaló que es importante señalar que solo se entregarán copias de las mismas a los señores congresistas miembros de la comisión, con la debida nota de atención electrónica y de seguridad en cuanto a la reserva de la información por tratarse de una comisión con facultades de comisión investigadora, y siempre que lo soliciten por escrito y con expresión motivada de su utilidad.(...)

Con ese objetivo, dijo que se ha citado a la Señora Hania Pérez de Cuellar, Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Luego, le dio la bienvenida a la señora Hania Pérez de Cuellar y señaló que se le cursó un oficio solicitándole información de la institución a la que representa.” (subrayado agregado)

En ese sentido, respecto a la información peticionada en el numeral 1 del requerimiento del administrado, relacionada a la presentación de la Presidenta del Consejo Directivo de la entidad ante la Comisión con fecha 28 de setiembre de 2020, se debe puntualizar que la misma tiene carácter público debido a que dicha presentación se realizó en una sesión pública, siendo que la decisión de declarar reservadas las sesiones de la Comisión, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento del Congreso de la República, opera a partir del acuerdo adoptado en la sesión de fecha 7 de octubre de 2020.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida en el numeral 1 de su solicitud.

De otro lado, con respecto a la información requerida por el administrado en el numeral 2 de su solicitud (oficio cursado por la Comisión a la entidad donde se le hizo llegar preguntas y solicitudes de información, y la información entregada por la entidad a la Comisión), se advierte que la Comisión le confirió el carácter de reservada a dicha documentación, ello de conformidad a la facultad otorgada mediante el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República, que a su vez tiene rango de ley. En tal virtud, la denegatoria de acceso a la información pública, en el caso de autos, se encuentra amparada dentro de la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en infundado en el extremo referido al numeral 2 su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, entre el 30 de noviembre de 2020 y el 3 de diciembre del mismo año, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°

031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200282020 de fecha 30 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, **REVOCANDO** la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida en el numeral 1 su solicitud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 001458-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, respecto a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud del recurrente.

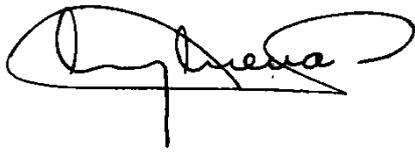
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mená Mená', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc